

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sebastián Ramos Córdoba
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00400-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 21 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve el señor Sebastián Ramos Córdoba, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, con radicado 18-001-31-05-001-2014-00400-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor Sebastián Ramos Córdoba, por conducto de apoderado judicial, y mediante escrito que por reparto fue ubicado inicialmente en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia y que posteriormente fuera remitido por competencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, instauró demanda Ordinaria Laboral contra Colpensiones, con el fin que se reconozca y pague el incremento adicional de su pensión en un 14%, por su cónyuge María del Socorro Naveros Polanco, con carácter retroactivo y con los incrementos anuales correspondientes.

En sustento de las anteriores pretensiones, el demandante señala que nació el 2 de septiembre de 1950, por lo tanto, al 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, cuestión que lo hizo beneficiario del régimen de transición, reconociéndosele pensión de vejez, por parte del Instituto de Seguros Sociales -ISS-, mediante Resolución No. 101303 del año 2010.

Comenta que, convive en unión marital de hecho con la señora María del Socorro Náveros Polanco, desde hace más de 32 años, sin embargo, el Instituto de Seguros Sociales, no le reconoció ni canceló el incremento del 14% sobre el valor de la pensión, a pesar de que tiene derecho a ello, conforme lo previsto en el art. 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990.

Refiere que, presentó reclamación administrativa el 23 de abril de 2012, la cual hasta la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelta por la entidad, entendiendo el solicitante la respuesta como negativa.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, admitió la demanda así presentada, el 22 de mayo de 2013, al tiempo que dispuso su notificación y traslado al extremo pasivo demandado.

En oportunidad, y por conducto de apoderado judicial, la demandada replicó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, arguyendo que reconocer dichos incrementos sería proceder en contra de la ley, ya que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reguló los montos que deben integrar la pensión de vejez, sin contemplar incrementos pensionales previstos en la legislación anterior. Del mismo modo, propuso la excepción de “prescripción” en el evento que sean de recibo los pedimentos del actor.

El asunto fue adelantado hasta la etapa probatoria, siendo remitido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por competencia, de manera que el 4 de mayo de 2015, avocó conocimiento y fijó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, diligencia que tuvo lugar el 5 de octubre de 2015, se escucharon los testimonios y se corrió traslado para alegar.

IV. LA DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 21 de octubre de 2015, el funcionario de primera instancia dictó sentencia, en la que declaró que Colpensiones está obligado a reconocer y pagar al demandante el incremento de la pensión de vejez, equivalente al 14% a sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, por su esposa, a indexar las sumas de dinero y asumir las costas procesales.

Para el efecto, tuvo en cuenta que el señor Sebastián Ramos Córdoba cumple con los propuestos citados en la ley, pues de un lado, adquirió la

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sebastián Ramos Córdoba
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00400-01

pensión de vejez regulada en el Acuerdo 049, por vía de transición de acuerdo a la resolución número 101303 del 2010, y de otro lado, logró demostrar que su esposa María del Socorro Naveros Polanco, con quien convive hace más de 32 años depende económicamente del pensionado, pues así lo hacen saber las diferentes herramientas probatorias obrantes en el proceso, como son los testigos Oiden Lozada y Fabio Ramos Córdoba, quienes señalaron que conocen al actor desde hace más de 12 años, que convive como la señora Naveros Polanco como pareja, y que existe dependencia económica, pues esta última no tiene pensión alguna, ni otros ingresos y tiene a su cargo una hija.

V. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En virtud de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haber sido la sentencia totalmente adversa a la demandada Colpensiones, empresa industrial y comercial del Estado, se dispuso la remisión del asunto a esta Corporación en consulta.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el asunto sometido a estudio.

2.- Corresponde entonces determinar, si acertó el juez de instancia, al reconocer y ordenar el pago, al señor Sebastián Ramos Córdoba, del incremento de la pensión de vejez en un 14%, por tener cónyuge a cargo.

3.- Conforme lo expuesto, liminarmente se abordará el estudio de las disposiciones legales aplicables al caso, así como el precedente jurisprudencial sobre el tema, para luego auscultar el asunto que convoca a la sala en esta oportunidad.

3.1. El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, establecía:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

“a). En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos, no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sebastián Ramos Córdoba
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00400-01

“b). En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.

“Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.

Posteriormente fue expedida la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por la cual “se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en cuyo art. 289 se señala “rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Art. 2 de la Ley 4 de 1996, el Art.5 de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del Art. 7 de la Ley 71 de 1988, los Art. 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del C.S.T. y demás normas que los modifiquen o adicionen”.

3.2. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, ha sostenido que los incrementos por personas a cargo, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 mantuvieron su vigencia, para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS, por derecho propio o transición; posición que incluso fue avalada por la Corte Constitucional, en pronunciamientos de tutela, destacándose la sentencia T-318 de 2015.

Sin embargo, esta última, en sentencia de unificación SU-140 del 28 de marzo de 2019, volvió a estudiar el asunto, pero esta vez desde el punto de vista de su vigencia, y acogiendo argumentos planteados por Colpensiones, especialmente los relativos a que aquellos no forman parte integral de la pensión, el alcance del régimen de transición, la sostenibilidad del sistema y aún la perspectiva de género, señaló que la normatividad relativa a esos incrementos había sido objeto de derogatoria orgánica por la Ley 100 de 1993.

Así se pronunció la Corte:

“3.2.15. En fin, para la Corte es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, a través del régimen de transición que previó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta estuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de otros derechos

¹ Sentencias con radicado 21517 del 27 de julio de 2005 y radicado 36345 del 10 de agosto de 2010.
Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sebastián Ramos Córdoba
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00400-01

extrapensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional. De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla”

Y luego, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y solo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.

De acuerdo con lo expuesto, aparece evidente que a juicio del Alto Tribunal Constitucional, el beneficio establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, con el cual se acrecentaba la prestación pensional mínima de vejez o invalidez, fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el Régimen General de Seguridad Social allí consagrado, manteniendo la prerrogativa solamente para los pensionados que causaron el derecho pensional con antelación a dicha data, descartando incluso a la población que obtuvo el reconocimiento pensional a la luz de tal normativa en virtud del régimen de transición.

Bajo estas premisas, la Sala acoge la doctrina jurisprudencial referida, teniendo en cuenta el principio de supremacía constitucional y la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Constitucional que unifican jurisprudencia, tal como se previó en la Sentencia T-109 de 2019.

4.- Con base en lo anterior, y descendiendo al caso de autos, encontramos que, conforme lo acreditado en el plenario, mediante Resolución No. 101303 del 16 de diciembre de 2010, el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció la pensión de vejez al señor Sebastián Ramos Córdoba, como beneficiario del régimen de transición y por cumplir con los requisitos del decreto 758 de 1990 (fls. 11 al 13).

En efecto, en el acto en mención, se indica que el art. 36 de la ley 100 de 1993 establece el régimen de transición para los hombres que a la fecha de entrada en vigencia de la misma, acrediten 40 años de edad o 15 años de

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sebastián Ramos Córdoba
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00400-01

servicio, ocurriendo en el caso del actor, que cumple el requisito de la edad. Igualmente, se indica que, revisados los reportes de semanas cotizadas, se establece que cotizó al Instituto de Seguros Sociales en forma ininterrumpida un total de 1528 semanas, desde su ingreso el 12 de enero de 1975 hasta el 30 de agosto de 2010, por lo tanto se concede pensión de vejez, toda vez que acredita los requisitos para acceder a ella, a partir del 2 de septiembre de 2010, de conformidad con lo previsto en el art. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación por remisión que hace el art. 31 de la ley 100 de 1993.

De lo expuesto, se deduce que el señor Sebastián Ramos Córdoba, no tiene derecho a los incrementos pensionales solicitados en la demanda, toda vez que la pensión de vejez fue reconocida el 16 de diciembre de 2010, a partir de considerar que es beneficiario del régimen de transición, conforme lo dispuesto en el art. 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, a partir **del 2 de septiembre de 2010**, es decir, con posterioridad al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, data para la cual desapareció el derecho a los incrementos pensionales y no se hizo extensivo el beneficio al demandante, quien obtuvo la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo pero no por derecho propio sino por transición, lo que deviene en la inexistencia del derecho reclamado.

Efectivamente, acogiendo los lineamientos de la sentencia SU-140 de 2019 -que aunque posterior a la fecha del fallo de primera instancia, es de obligatorio acatamiento por tratarse de una derogatoria orgánica emanada de la guardiana de la Constitución-, como en el presente caso, el demandante que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, solo cumplió los requisitos para acceder a la pensión, con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad, haciendo uso del régimen de transición, no tiene derecho a los beneficios extra pensionales que el nuevo régimen no contempla.

5.- De acuerdo con lo anterior, la Sala revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, y en consecuencia se absolverá a la entidad demandada de la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda. No habrá condena en costas por conocerse la actuación en grado jurisdiccional de consulta.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sebastián Ramos Córdoba
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00400-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, salvo el numeral SÉPTIMO que se confirma, para en su lugar DECLARAR que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En consecuencia, se ABSUELVE a la entidad demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 033 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1944f017f524310886a9caeefc7c5bd8b20cb62612a849a1968a57b7206ed**
Documento generado en 05/07/2023 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>